

*Juridico*

2226

ORD.: \_\_\_\_\_/

**MAT.:** No resulta procedente asimilar a la renuncia irrevocable prevista en el artículo 9º transitorio de la ley N° 20.501, las causales de terminación del contrato de trabajo previstas en la cláusula decimoprimera del instrumento celebrado entre la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal y los trabajadores del establecimiento educacional Escuela Básica Calicanto E-291, que lo suscribieron, incluida la renuncia convenida en el punto 2.1 de la misma cláusula.

**ANT.:** 1) Informe de fiscalización N° 13/11/15/1531, de 31.05.2013, de Fiscalizador Sr. Alejandro Troncoso Parra.  
2) Ordinario N° 2160, de 28.05.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
3) Ordinario N°2082, de 22.05.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
4) Pase N°941, de 20.05.2013, de Jefa de Gabinete de Directora del Trabajo.  
5) Oficio N°029276, de 17.05.2013, de la Contraloría General de la República.  
6) Entrevista de 08.05.2013, sostenida con el Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República.  
7) Instrucciones de 08.04.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
8) Pase N°653, de 26.03.2013, de Jefa de Gabinete de Directora del Trabajo.  
9) Oficio N°017568, de 20.03.2013, de Contraloría General de la República.  
10) Presentación de 03.01.2013, de Sra. Carmen Gloria Fernández Valenzuela, alcaldesa Ilustre Municipalidad de Quinta Normal.

SANTIAGO,

31 MAY 2013  
31 MAY 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio del antecedente 9), ha solicitado a esta Dirección se determine el sentido y alcance de la cláusula décimo primera del denominado contrato colectivo celebrado entre la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal y los trabajadores del establecimiento educacional Escuela Básica Calicanto E-291, que lo suscribieron.

Específicamente, solicita se determine cual de las causales establecidas en la cláusula en comento- y que dan derecho a indemnización por años de servicio- puede asimilarse a la renuncia voluntaria irrevocable a que hace referencia el artículo 9º transitorio de la ley Nº 20.501. Lo anterior, a fin de que ese Órgano de Control pueda determinar si alguna de dichas indemnizaciones contractuales puede ser financiada con cargo a los fondos que entregue el Ministerio de Educación para el pago de la Bonificación por Retiro, prevista en el precitado artículo 9º transitorio de la Ley Nº20.501, respecto de aquellos docentes de la Corporación citada que se acogieron al plan de retiro establecido en esta última norma legal.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula decimoprimerera del instrumento por el que se consulta, dispone:

***"DE LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO***

*Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo, tendrán el siguiente régimen de indemnización por años de servicios:*

*1.- Indemnización mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, después de cumplido un año de trabajo, prestados continuamente a la Corporación. Esta indemnización tendrá un límite máximo de 150 (ciento cincuenta) días para los trabajadores que fueron contratados a contar del 14 de Agosto de 1981 y por el tiempo de contratación para aquellos Trabajadores que fueron contratados con anterioridad al 14 de Agosto de 1981.*

*Esta indemnización se aplicará en los siguientes casos:*

- 1.1 Despido del Empleador por causa no imputable al Trabajador.*
- 1.2 Por vejez, invalidez, Jubilación por años de Servicios o Muerte del Trabajador.*

*En estos casos la indemnización se pagará al momento del término efectivo de los servicios del Trabajador y tratándose de muerte se pagará a su cónyuge o hijos y a falta de éstos, a la persona que determine el Trabajador.*

*2.- Indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio prestado continuamente a la Corporación. Esta indemnización tendrá un límite máximo de 150 (ciento cincuenta) días para todos los trabajadores.*

*Esta indemnización se aplicará en el siguiente caso:*

- 2.1 Renuncia o retiro voluntario del trabajador*

*Este beneficio se otorgará por año y se hará extensivo hasta un máximo de trabajadores equivalente al 1,5% del total de trabajadores de la Corporación.*

*Los trabajadores que deseen optar a esta indemnización, deberán solicitarlo por escrito a la Gerencia General de la Corporación con un mínimo de 30 (treinta) días de anticipación."*

De la cláusula contractual precedentemente transcrita aparece que la citada Corporación pactó con los docentes de que se trata el pago de una indemnización por años de servicio en caso de despido por parte de la empleadora, por causa no imputable al trabajador, como también, por causa de vejez, invalidez, jubilación por años de servicio o muerte del trabajador, no teniendo que cumplir el docente más que los hechos que constituyen la causal respectiva, salvo la de renuncia o retiro voluntario del trabajador, en que se estableció como condición para acceder a la respectiva indemnización, manifestar su renuncia por escrito a la gerencia respectiva, con treinta días de anticipación, beneficio al cual puede acceder como máximo el equivalente al 1,5% del total de trabajadores de la Corporación.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la Ley N°20.501, sobre calidad y equidad de la educación, publicada en el Diario Oficial de 26.02.2011, en su artículo 9° transitorio, incisos 1° a 6°, dispone:

*"Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2012 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.*

*Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.*

*Esta bonificación tendrá un monto de hasta \$20.000.000 (veinte millones de pesos), y será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.*

*Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.*

*La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley N°19.410, o en la ley N°19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley N°19.715, o 6º transitorio de la ley N°19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley N°20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.*

*Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.”*

De la disposición legal precedentemente transcrita se deduce que los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 han pertenecido a la dotación docente del sector municipal, sea en calidad de titulares o de contratados y, que al 31 de diciembre de 2012 tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres y renuncien a la dotación docente a que pertenecen, tendrán derecho a una bonificación por retiro.

Se infiere, asimismo, que para los efectos de acogerse al citado beneficio, los docentes debieron formalizar su renuncia, con carácter de irrevocable, a más tardar el 1º de diciembre de 2012, acompañando el certificado de nacimiento correspondiente, la que se hará efectiva por el solo ministerio de la ley, cuando el profesional de la educación cumpla la respectiva edad.

Se deduce, a su vez, que dicha bonificación tendrá un monto máximo de \$20.000.000-. (Veinte millones de pesos), calculado en proporción a las horas de contrato vigente en la respectiva comuna al 01.12.2010, y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años.

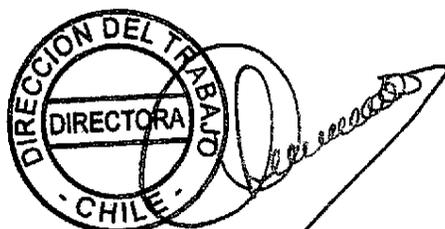
Finalmente, aparece que el referido beneficio es incompatible con toda otra indemnización o bonificación que por término de la relación o de los años de servicio pueda corresponder al docente, cualquiera sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, en especial, la indemnización por años de servicio prevista en el artículo 73 y 2º transitorio del Estatuto Docente y las obtenidas en virtud de los planes de retiro de los artículos 7 y 9º transitorios de la ley N° 19.410 o en la ley N° 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley N° 19.715, o 6º transitorio de la ley N° 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley N° 20.158, salvo que el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, caso en el cual el docente podrá optar por esta última.

De este modo, considerando que en la situación prevista en el ya citado y comentado artículo 9º transitorio de la ley Nº 20.501, el término de la relación laboral opera por la dejación voluntaria e irrevocable del puesto de trabajo, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos al efecto, dentro de los cuales se comprende la edad para jubilar, la formalización de la renuncia dentro de cierto plazo, la pertenencia a la dotación docente en determinado año, no cabe sino concluir que no resulta procedente asimilar esta renuncia voluntaria a ninguna de las causales de terminación del contrato de trabajo previstas en la cláusula decimoprimer del instrumento de que se trata, incluida la renuncia señalada en el punto 2.1 de la misma norma convencional.

Lo anterior, puesto que la renuncia regulada en dicho instrumento fue establecida en términos generales, sin un objetivo específico, sujeta solo a la condición señalada en párrafos que anteceden, esto es, de formularla por escrito a la gerencia respectiva con 30 días de anticipación, a diferencia del retiro establecido en el artículo 9º transitorio de la ley Nº 20.501, el cual, como ya se expresara, está condicionado, entre otros aspectos, a la edad del beneficiario y a la pertenencia a la dotación docente en un período determinado, cuyo fin fue el de beneficiar a aquellos docentes que luego de una vida dedicada a la educación se encuentran en edad de jubilar.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y contractuales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar Ud., que no resulta procedente asimilar a la renuncia irrevocable prevista en el artículo 9º transitorio de la ley Nº 20.501, las causales de terminación del contrato de trabajo previstas en la cláusula decimoprimer del instrumento celebrado entre la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal y los trabajadores del establecimiento educacional Escuela Básica Calicanto E-291, que lo suscribieron, incluida la renuncia convenida en el punto 2.1 de la misma cláusula.

Saluda a Ud.,



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

*MAO/SMS/BDE/RCG*  
**MAO/SMS/BDE/RCG**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control